

Recurso nº 469/2026
Resolución nº 500/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa VIDA GERIÁTRICA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Agencia Madrileña de Atención Social (AMAS), de fecha 31 de agosto de 2026, por el que se declara retirada su oferta para el Lote nº 1 del procedimiento abierto denominado *“Suministro de carros de limpieza, lavandería y restauración, de cubos y contenedores de residuos y fregadoras mecánicas de limpieza para centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes)”* Expediente: A/SUM-007248/2026, licitado por la citada Agencia, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fechas 1 y 2 de julio de 2026, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación

y dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 377.588,00 euros y su plazo de duración será de 45 días.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta seis licitadores, entre ellos la recurrente.

En relación con la documentación presentada por VIDA GERIÁTRICA, propuesta como adjudicataria del lote nº 1, la Mesa de Contratación, en su reunión de 27 de julio de 2026, acordó requerir la subsanación de la documentación correspondiente al dicho Lote, concediendo un plazo de tres días naturales.

En cumplimiento de dicho trámite, con fecha 4 de agosto de 2026 se recibió la documentación técnica integrada por las fichas técnicas correspondientes a las partidas 1 a 20 del PPT.

Examinada la documentación técnica recibida, el informe técnico emitido al efecto concluyó que, aunque se habían presentado las fichas, faltaba concreción y no quedaban acreditadas determinadas especificaciones técnicas en varias de ellas.

Mediante Acuerdo de la Mesa de Contratación, de fecha 31 de agosto de 2026, se declara retirada su oferta para el Lote nº 1. El Acuerdo fue notificado el 2 de septiembre de 2026.

Tercero. - El 11 de septiembre de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 14 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de VIDA GERIÁTRICA contra el acuerdo de exclusión del lote n.º 1 *“Suministro de carros de limpieza, lavandería y restauración. de cubos y contenedores de residuos*

nuevo”.

Cuarto. - El 22 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendido para el lote nº 1 en virtud de las MMCC 176/2026, de 17 de septiembre, hasta que se acuerde expresamente su levantamiento.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se presentaran alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de un licitador, por lo que la recurrente se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue notificado el 2 de septiembre de 2026 e interpuesto el recurso el día 11 del mismo

mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente

La Mesa de Contratación justifica su exclusión (bajo la fórmula de una falsa retirada automática de la oferta en virtud del Art. 150.2 de la LCSP) alegando una supuesta '*falta de concreción*' en los datos dimensionales de las fichas técnicas de los productos. En concreto, la Administración objeta el uso de expresiones de aproximación en las Partidas nº 13 y 14.

El propio Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) elaborado por la AMAS exige textualmente en su Anexo I para la Partida nº 14: "*Medidas: L 50 x AN 36 x AL 68 cm. Aprox.*" y para la Partida nº 15: "*Medidas aproximadas: Fondo: 84,5 cm, Ancho: 137 cm, Alto: 126,5 cm*". Ha aportado fichas técnicas que calcan con absoluta fidelidad los estándares dimensionales requeridos por los pliegos aparte de ser productos muy específicos en los que se oferta exactamente el modelo deseado por AMAS. Exigir valores milimétricos exactos en esta fase constituye una modificación unilateral del clausulado contractual y quiebra el principio de confianza legítima.

El órgano de contratación argumenta que al tratarse de un segundo requerimiento no existe margen legal para un nuevo requerimiento. La recurrente rechaza formalmente tal interpretación ya que aportó la totalidad de la documentación técnica solicitada dentro del plazo legalmente concedido.

Las observaciones menores detalladas posteriormente por la Administración (tales como la falta de desglose del volumen exacto de los cubos en las Partidas 3 y 4, la medida exacta del marco o el número de ruedas de la Partida 10) no suponen una ausencia de documentación administrativa, sino dudas sobre la interpretación del contenido técnico de la propuesta. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de los Tribunales de Contratación Pública, ante imprecisiones o ambigüedades de detalle en las fichas descriptivas que no alteren el precio ni el objeto, la Mesa está obligada a activar una solicitud de aclaración técnica (Art. 150.1 LCSP). Confundir la aclaración de la oferta con una subsanación de requisitos previos vulnera el procedimiento legal.

Finalmente, alega una vulneración flagrante del principio de proporcionalidad y restricción de la competencia.

Resulta palmariamente desproporcionado excluir a la empresa que ha presentado la mejor oferta en relación calidad-precio por cuestiones que el propio pliego ampara. Un ejemplo paradigmático de la arbitrariedad cometida reside en la objeción sobre la Partida nº 7, donde la Mesa denuncia que no se indica el 'color exacto', cuando nuestra ficha técnica señala *“Opción en color Blanco o Negro”*, reproduciendo al pie de la letra el pliego que dispone: *“Colores de las bandejas: negro o blanco”*. Dar la posibilidad de elección del color entre los fijados por la AMAS jamás puede ser calificado como un incumplimiento. La presentación de la proposición implica la aceptación incondicional de los pliegos y el compromiso de suministro conforme a los mismos, resultando la sanción aplicada contraria al principio de concurrencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

VIDA GERIÁTRICA presentó proposición al Lote 1 y, tras la valoración de las ofertas, resultó ser la licitadora que había presentado la mejor oferta para dicho lote.

Entre la documentación requerida para acreditar la solvencia técnica o profesional se encontraba la prevista en el artículo 89.1.e) de la LCSP: «*Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante*». Conforme al criterio de selección establecido en el requerimiento, los productos debían cumplir las especificaciones técnicas mínimas del Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas y la licitadora debía aportar fotografías del elemento propuesto y descripción de sus características técnicas o su identificación en un catálogo de fábrica donde figurasen también dichas características.

El requerimiento advertía asimismo que, si la licitadora no presentaba la documentación en plazo, no la subsanaba, en su caso, o del examen de la aportada se comprobaba que no cumplía los requisitos establecidos en el pliego, se entendería que había retirado su oferta.

Examinada la documentación técnica recibida el 4 de agosto de 2026, en fase de subsanación, el informe técnico emitido al efecto concluyó que, aunque se habían presentado las fichas, faltaba concreción y no quedaban acreditadas determinadas especificaciones técnicas en varias de ellas.

En particular, se hicieron constar las siguientes deficiencias:

- Partida 3: no concreta el volumen de cubos, cubetas y saco.
- Partida 4: no concreta el volumen de los cubos ni del marco de sujeción, ni las medidas del carro.
- Partida 7: se calificó como no cumplidora, figurando «NP» en el apartado de observaciones. No obstante se hacía referencia al color.
- Partida 10: no concreta el número de ruedas.

- Partida 13: no concreta el volumen.
- Partida 14: no concreta las medidas.

El informe técnico concluyó que la documentación presentada carecía de la concreción necesaria y no acreditaba las especificaciones de determinadas fichas en relación con las características contempladas en el PPT.

Las especificaciones contenidas en el PPT determinan las características técnicas mínimas que deben reunir los productos objeto del suministro. La documentación técnica exigida al licitador que ha presentado la mejor oferta debe permitir comprobar objetivamente que el producto concreto propuesto reúne dichas características.

En este expediente, además, la exigencia de documentación técnica no deriva de una actuación sobrevenida de la Mesa. El requerimiento efectuado al licitador mejor clasificado incluía expresamente, como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional, las muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, debiendo aportarse fotografías del elemento propuesto y descripción de sus características técnicas o su identificación en catálogo de fábrica.

Cuando el PPT utiliza expresiones como «*aprox.*», establece una referencia técnica y un margen admisible. Ello no exime de identificar suficientemente las características efectivas del producto concreto para comprobar su adecuación a dicho margen.

La circunstancia que la recurrente presenta como demostrativa del cumplimiento — que sus fichas «*calcan*» las características del PPT— no desvirtúa el informe técnico, sino que explica precisamente la insuficiencia apreciada.

Sin embargo, la reproducción literal de una prescripción no constituye por sí misma acreditación de que el producto concreto ofertado la cumpla.

Si el PPT señala, a título de ejemplo, una capacidad de 25 litros aproximadamente, permite que concurren productos concretos con capacidades técnicamente compatibles con esa referencia. Para valorarlos, el órgano de contratación necesita conocer la capacidad que posee cada uno de ellos.

Una ficha que se limite a indicar nuevamente «25 L aprox.» deja sin resolver precisamente aquello que la documentación técnica debe permitir verificar. Por consiguiente, no existe contradicción entre admitir medidas aproximadas en el PPT y exigir concreción en la documentación del producto.

No comparte la interpretación de la recurrente según la cual la Administración estaría exigiendo valores milimétricos exactos no contemplados en el PPT. No se exige coincidencia matemática con las dimensiones o capacidades aproximadas del pliego; se exige que la documentación permita conocer las características del producto concreto para verificar que se sitúan dentro de los parámetros admitidos.

Así, la ficha de la partida 13 señala «*Capacidad para un mínimo de 300 Litros aprox.*» y la correspondiente a la partida 14 reproduce «*Medidas: L 50 x AN 36 x AL 68 cm. Aprox.*».

La deficiencia apreciada no consiste en utilizar el término «*aprox.*» como tal, sino en que la documentación no permite determinar con suficiente concreción cuál es la capacidad o dimensión efectiva del artículo propuesto.

Examinada nuevamente la documentación aportada por VIDA GERIÁTRICA procede mantener las conclusiones del informe técnico dado que las fichas técnicas reproducen literalmente las referencias contenidas en el PPT, sin concretar la capacidad efectiva y real del producto ofertado y poder comprobar que se encuentran dentro de las admitidas por el PPT.

Tampoco comparte que la exigencia de concreción técnica sea contraria a los principios de proporcionalidad o concurrencia. La utilización de parámetros aproximados en el PPT favorece precisamente la concurrencia de productos de distintos fabricantes y modelos; pero, para comparar y verificar dichos productos en condiciones de igualdad, resulta necesario conocer sus características efectivas.

En cuanto a la partida 7, la ficha de VIDA GERIÁTRICA indica «*Opción en color Blanco o Negro*», la empresa recurrente manifiesta que: *“la Mesa denuncia que no se indica el 'color exacto', cuando nuestra ficha técnica señala 'Opción en color Blanco o Negro', reproduciendo al pie de la letra el pliego que dispone: 'Colores de las bandejas: negro o blanco'. Dar la posibilidad de elección del color entre los fijados por la AMAS jamás puede ser calificado como un incumplimiento.”*

Nuevamente, el hecho de que el PPT admita alternativas varias no convierte en innecesaria la identificación del color efectivo y real del producto que suministrara. Al contrario, es precisamente ese dato el que permite comprobar si el artículo concreto satisface el mínimo técnico requerido.

Sobre el requerimiento efectuado y la improcedencia de un nuevo trámite para completar la acreditación técnica, alega que VIDA GERIÁTRICA, como licitadora que había presentado la mejor oferta para el Lote 1, fue requerida al amparo del artículo 150 de la LCSP para presentar la documentación prevista en la cláusula 14 del PCAP. Entre ella figuraba expresamente la documentación técnica relativa a los productos, con fotografías y descripción de sus características técnicas o identificación en catálogo de fábrica.

Posteriormente, la Mesa de Contratación acordó el 27 de julio de 2026 requerir la subsanación de la documentación presentada para el Lote 1, concediendo un plazo de tres días naturales. En respuesta a dicho trámite se recibió el 4 de agosto de 2026 la documentación técnica que fue examinada por la unidad promotora.

Por tanto, no se trata de que la Mesa haya rechazado una documentación técnica sin haber permitido su aportación o subsanación. La documentación técnica fue expresamente requerida en el trámite de subsanación acordado por la Mesa y, una vez presentada, examinada técnicamente. El resultado de ese examen fue que determinadas fichas continuaban sin concretar o acreditar suficientemente características necesarias para verificar el cumplimiento del PPT.

En estas circunstancias, un nuevo requerimiento destinado a incorporar ahora capacidades, dimensiones, número de elementos u otros datos técnicos que no quedaron suficientemente acreditados no tendría por objeto corregir una mera omisión formal de documentación administrativa, sino completar la justificación técnica del producto una vez agotados los trámites concedidos para aportarla y subsanarla. No resulta procedente encadenar sucesivos requerimientos hasta alcanzar una documentación técnicamente suficiente, pues ello otorgaría una oportunidad adicional para completar la acreditación de extremos que debían quedar definidos y justificados en el momento procedimental correspondiente y podría comprometer la igualdad de trato entre licitadores y la invariabilidad de las proposiciones.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la documentación técnica presentada por la recurrente cumplía las exigencias técnicas previstas en los pliegos.

La cláusula 8 del PCAP estable respecto a la solvencia técnica:

“Artículo 89.1 de la LCSP, apartados a) y e):

a) Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las

pruebas de los suministros pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

Criterios de selección:

e) Cumplir con las especificaciones técnicas mínimas establecidas para cada uno de los elementos a suministrar recogidos en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas.”

En el Anexo I del PPT se recogen las características técnicas de la diferentes partidas que componen el lote, destacando la que son objeto de controversia:

“PARTIDA Nº 3 R012 Carro con 2 cubos de fregado y 4 cubetas

Características:

- Estructura: polipropileno.
- 2 cubos de fregado con prensa 25 L. Aprox.
- 3 bandejas.
- 4 cubetas de 6 L. Aprox.
- 1 saco con tapa 77 L. Aprox.
- 4 ruedas de 125 mm Ø. Aprox.
- Medidas: L 112 x AN 70 x AL106 cm. Aprox”.

Respecto a esta partida, el informe técnico del órgano de contratación reprocha que “No concreta volumen de cubos, cubetas y saco”.

“PARTIDA Nº 4 R013 Carro con 2 cubos de fregado y 4 cubetas con espacio para el almacenamiento cerrado

Características:

- 2 cubos de fregado (15 L aprox) con escurridora de mopas.
- 4 cubos de 4 L aprox.
- Marco de sujeción de 120 L aprox para bolsas de basura
- Puerta/s para los compartimentos centrales de almacenamiento cerrado.
- Material del almacén de plástico.
- Medidas: L 134 x AN 65 x AL110 cm. Aprox.”

Sobre esta partida el órgano de contratación en su informe indica que *“No concreta volumen de cubos ni del marco de sujeción ni medidas del carro”*.

“PARTIDA Nº 10 R005 Carro de ropa plegable

Características:

- *Estructura: metálica.*
- *Capacidad: 1 bolsa o saco de 378 L. Aprox.*
- *4 ruedas de 100 mm Ø. Aprox.*
- *Medidas Chasis: L 99 x AN 63 x AL 109 cm. Aprox”.*

El órgano de contratación en su informe indica que *“No concreta el nº de ruedas”*.

“PARTIDA Nº 7 R001 Carro de 3 bandejas de polipropileno

Características:

- *Abierto.*
- *Estructura metálica.*
- *3 bandejas de polipropileno.*
- *4 ruedas pivotantes de 100 mm Ø. Aprox.*
- *Asideros a los lados.*
- *Medidas: AN 52 x L 105 x AL 95 cm. Aprox.*
- *Colores de las bandejas: negro o blanco.*
- *Tiene una capacidad total de carga de hasta 250 kg aprox”*

El órgano de contratación en su informe indica se calificó como no cumplidora, figurando «NP» en el apartado de observaciones. No obstante se hacía referencia al color.

“PARTIDA Nº 13 R031 Carro para ropa de base móvil metálico pequeño

Características:

- *Estructura: metálica.*
- *Carro para ropa de base interior o fondo móvil metálico cerrado por 3 lados*
- *Con sistema auto elevable de muelle o similar.*
- *Equipado con 4 ruedas de 125 mm Ø aprox, 2 fijas y 2 movibles.*
- *Medidas aproximadas: 1000 mm (largo)x 600 mm (ancho)x 640 mm (fondo).*
- *Capacidad para un mínimo de 300 Litros aprox”*

El órgano de contratación indica en su informe que *“No concreta el volumen”*.

“PARTIDA Nº 14 B009 Contenedor de residuos 60 litros

Características:

- *Composición: polipropileno, polietileno de alta densidad o material similar impermeable, lavable y resistente a la corrosión.*
- *Capacidad min: 60 Litros aprox.*
- *Medidas: L 50 x AN 36 x AL 68 cm. Aprox.*
- *Con tapa y pedal.”*
- *Ruedas y asas”.*

Analizadas las fichas presentadas por la recurrente se puede observar:

Partida 3.

La ficha indica dos cubos de fregado con prensa de «25 L. Aprox.», *cuatro cubetas de «6 L. Aprox.» y un saco de «77 L. Aprox.»*. La documentación no concreta las capacidades efectivas de dichos elementos del producto concreto, razón por la que el informe técnico hizo constar que no se concretaba el volumen de cubos, cubetas y saco.

Partida 4.

La ficha señala dos cubos de fregado de «15 L aprox», cuatro cubos de «4 L aprox», un marco de sujeción de «120 L aprox» y medidas del carro de $134 \times 65 \times 110$ cm aprox. La ficha aportada reproduce esos mismos datos, nuevamente con la expresión «aprox.»: cubos de 15 L, cubos de 4 L, marco de 120 L y medidas $134 \times 65 \times 110$ cm..

No quedan suficientemente determinadas las características efectivas del producto concreto y el informe técnico señaló la falta de concreción de los volúmenes y de las medidas.

Partida 7

La ficha técnica señala Modelo abierto. Estructura metálica.3 bandejas de polipropileno. Opción en color Blanco o Negro.4 ruedas pivotantes de 100 mm Ø. Asideros a los lados. Medidas: AN 52 x L 105 x AL 95 cm.Capacidad total de carga de hasta 250 kg.

Esta partida debe considerarse correctamente descrita, ya que la opción de color blanco o negro es irrelevante ya que es admitida cualquiera de los dos.

Partida 10.

El PPT requiere expresamente cuatro ruedas de 100 mm de diámetro aproximadamente. La ficha aportada por VIDA GERIÁTRICA únicamente hace constar «Ruedas 100 Ø», sin determinar el número de ruedas del producto.

Por tanto, la documentación presentada no permite comprobar el cumplimiento de una característica expresamente contemplada en el PPT, razón por la que el informe hizo constar que «*No concreta el nº de ruedas*».

Partida 13.

El PPT establece una capacidad mínima de 300 litros aprox. y unas determinadas medidas aproximadas. La ficha aportada vuelve a expresar una «*Capacidad para un mínimo de 300 Litros aprox.*», sin determinar cuál es la capacidad efectiva del producto concreto ofertado. De ahí que el informe técnico señalase correctamente que “*No concreta el volumen*”.

Partida 14.

El PPT establece para el contenedor de residuos de 60 litros unas medidas de 50 × 36 × 68 cm aprox. La ficha presentada reproduce literalmente «Medidas: L 50 x AN 36 x AL 68 cm. Aprox.» El informe técnico señaló por ello que «*No concreta medidas*».

Las objeciones planteadas por el órgano de contratación no suponen exigir que el producto mida o tenga una capacidad exacta, sino que supone exigir que, tratándose de un producto concreto, la documentación permita conocer cuáles son sus dimensiones reales, para comprobar posteriormente si resultan compatibles con las dimensiones aproximadas admitidas en el PPT. La coincidencia con la referencia del

PPT no permite por sí sola conocer la dimensión efectiva del producto concreto, por lo que el informe técnico señaló que no se concretaban las medidas.

El hecho de que el PPT admita una capacidad aproximada no convierte en innecesaria la identificación de la capacidad efectiva del producto ofertado. Al contrario, es precisamente ese dato el que permite comprobar si el artículo concreto satisface el mínimo técnico requerido.

El órgano de contratación debe comprobar que las características esenciales de los productos son conforme a las exigencias del pliego, por lo que está en su derecho de comprobar que, cuando las características concretas ofertadas se encuentran dentro del margen de tolerancia que supone añadir el término “*aprox.*”, cumplen las exigencias de los pliegos. Por tanto, resulta necesario conocer qué interpretación ha hecho el licitador del margen que permite el término “*aprox.*”.

El margen de tolerancia favorece de manera evidente la concurrencia al permitir la participación de un mayor número de licitadores, pero ello no significa que la oferta no deba incluir las características exactas de los productos ofertados.

Si no se identifican medidas exactas del producto, el órgano de contratación no puede comprobar si se ha utilizado correctamente ese margen de tolerancia, con el riesgo de que el producto no sea adecuado al cumplimiento del objeto del contrato.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo.

Tampoco pueden prosperar las alegaciones referidas la posibilidad de conceder un nuevo periodo de aclaraciones.

Lo exigido por la recurrente no sería un supuesto de aclaración sino de nueva subsanación, ya que se trata de acreditar el cumplimiento de las especificaciones

técnicas mínimas establecidas para cada uno de los elementos a suministrar recogidos en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas, que como hemos señalado supone un requisito de solvencia técnica.

Vista la documentación acreditativa conforme al artículo 150 de la LCSP, la Mesa de Contratación acordó el 27 de julio de 2026 requerir la subsanación de la documentación presentada para el Lote 1, concediendo un plazo de tres días naturales. En respuesta a dicho trámite se recibió el 4 de agosto de 2026 la documentación técnica que fue examinada por la unidad promotora.

En nuestra Resolución 467/25, de 6 de noviembre, señalábamos:

“Por cuanto antecede, el trámite de requerimiento de subsanación fue cumplido por el órgano de contratación, sin que proceda conceder un nuevo trámite al licitador recurrente, que la Ley no prevé y que supondría otorgar un trato de favor a ese licitador en detrimento de los demás que presentaron su oferta correctamente, o la subsanaron adecuadamente, cumpliendo los requisitos exigidos en el Pliego y en la normativa vigente.

En lo concerniente a la subsanación de lo ya subsanado, este Tribunal mantiene el criterio, señalando por todas la Resolución n.º 062/2024 de 15 de febrero, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”.

En consecuencia, se desestima este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa VIDA GERIÁTRICA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Agencia Madrileña de Atención Social (AMAS), de fecha 31 de agosto de 2026, por el que se declara retirada su oferta para el Lote nº 1 del procedimiento abierto denominado “Suministro de carros de limpieza, lavandería y restauración, de cubos y contenedores de residuos y fregadoras mecánicas de limpieza para centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes) “- Expediente: A/SUM-007248/2026, licitado por la citada Agencia.

Segundo. - Levantar la medida cautelar adoptada por este Tribunal para el lote nº 1 en virtud del acuerdo MMCC 176/2026, de 17 de septiembre.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL